

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00022-00**, de **JULY MARCELA ROCHA ORTÍZ** contra **LIGA DE TENIS DE MESA DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ**, informando que obra memorial de la parte actora, en el que se solicita el decreto de una medida cautelar. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 180**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicita que se decrete el embargo de los bienes muebles que estén a nombre de la demandada, así como el embargo de los dineros de propiedad del Instituto Distrital de Recreación y Deportes que estén a nombre de la demandada.

En ese orden, sería del caso proceder a efectuar un pronunciamiento respecto de tales solicitudes, sin embargo, al hacer una nueva revisión de las diligencias, se considera necesario estudiar de oficio el título ejecutivo para corroborar si la obligación allí contenida efectivamente es clara, expresa y exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución...”*, lo cierto es que, el Juez tiene el *deber*, de manera oficiosa, de revisar el título ejecutivo antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución.

En efecto, conforme a la posición jurisprudencial adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, el Juez ex officio y bajo los parámetros del Código General del Proceso no está relevado hasta antes de emitir el *fallo*, de escudriñar nuevamente en el título, para corroborar si la obligación es clara, expresa y exigible. Al respecto, esta Corporación señaló<sup>1</sup>:

*“(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”*

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*

*“(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los*

<sup>1</sup> Sentencia CSJ STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Radicación No. 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Sentencia CSJ STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre la igualdad real de las partes (...)”

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso **no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo»** a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, **el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia;** otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”<sup>2</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Las anteriores consideraciones fueron reiteradas en la Sentencia del 28 de mayo de 2020 dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien, además de lo reseñado, precisó que tal “potestad-deber” a la que se ha hecho alusión *“sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez”.*

Significa, entonces, que el funcionario judicial debe en cualquier momento procesal, hasta antes de dictarse la sentencia que resuelve las excepciones de mérito o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, realizar un nuevo análisis del documento que se aportó como título ejecutivo, para determinar si reúne o no los presupuestos que lo estructuran.

<sup>2</sup> STC4808 de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

De ahí que, si de dicho estudio se llega a la conclusión que el título ejecutivo no reúne tales presupuestos, es imperiosa, aún de oficio, la revocatoria del mandamiento de pago, así éste se encuentre ejecutoriado. En otras palabras, no se prohíbe que el Juez *motu proprio* y con fundamento en las facultades de dirección del proceso de las que está dotado, revise el contenido del mandamiento de pago.

De este modo, aun cuando el Juzgado mediante Auto del 31 de enero de 2017 libró mandamiento de pago por el capital señalado en la demanda, considerando que la demanda reunía los requisitos formales y que, de los documentos aportados como base de la ejecución emanaban obligaciones claras, expresas y exigibles, en esta instancia del proceso resulta imperioso examinar si con la demanda fue verdaderamente aportado un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con

relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”<sup>3</sup>.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de **honorarios** profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo**: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria***

<sup>3</sup> MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

*reclamada, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019)."*  
(Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que, la presente demanda ejecutiva es incoada por **JULY MARCELA ROCHA ORTÍZ** en contra de la **LIGA DE TENIS DE MESA DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.259.138** por concepto del saldo de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito el 24 de junio de 2015, más la cláusula penal pactada en la cláusula séptima.

Para tales efectos, la demandante aportó como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios No. 028 de 2015 suscrito el 24 de junio de 2015, entre ella y el Presidente de la **LIGA DE TENIS DE MESA DE SANTA FE DE BOGOTÁ – LITEMBO** (folios 7 y 8), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

***"PRIMERA – Objeto** – El CONTRATISTA en su calidad de INSTRUCTOR DEPORTIVO, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar sus servicios de apoyo como INSTRUCTOR EL CENTRO DE INTERES ASIGNADO, para realizar las sesiones de clase a los usuarios y/o alumnos, con cargo al Proyecto Jornada Escolar 40 Horas Semanales – en el marco del CONTRATO DE APOYO 2918 de 2015, celebrado entre la LIGA DE TENIS DE MESA y el IDR-, conforme a las siguientes funciones: **A)** Presentar durante el primer mes de contrato una propuesta de trabajo por cada grupo asignado de acuerdo con el formato que establezca la Liga; **B)** Planear y desarrollar las sesiones de clase de cada grupo asignado, de acuerdo a los parámetros metodológicos, pedagógicos, técnicos y administrativos establecidos por EL CONTRATANTE, de acuerdo a las necesidades y características de los estudiantes, velando por el estricto cumplimiento de los componentes determinados en el centro de interés; **C)** Asistir a las sesiones de clase y actividades programadas con cada grupo asignado; **D)** Conocer y aplicar el PEI de cada institución educativa, dentro de sus sesiones de clase; **E)** Mantener actualizada la información que se solicite en el sistema misional de información del IDR: planeación de sesiones de clase, asistencia de grupo, test deportivos, y la demás información necesaria que solicite el IDR; **F)** Presentar los informes técnicos, pedagógicos o administrativos que le sean requeridos por EL CONTRATANTE; **G)** Asistir a las reuniones técnicas, pedagógicas o administrativas convocadas por EL CONTRATANTE, la Institución Educativa o el IDR; **H)** Velar por el cuidado y mantenimiento de los materiales, equipos, implementos y espacios utilizados en el desarrollo del programa; así como por el inventario que se le asigne; **I)** Portar el uniforme del programa durante todas las sesiones de clase y actividades que se programen; **J)** Elaborar y entregar a EL CONTRATANTE, un informe mensual de la gestión adelantada en el que se refiera las actividades propias del objeto del contrato y las relacionadas en el Proyecto Jornada Escolar 40 Horas, con los respectivos soportes; **K)** Todas las demás que le sean asignadas por la Liga de Tenis de Mesa en el marco del CONTRATO DE APOYO de 2015."*

Los honorarios se acordaron expresamente de la siguiente manera:

**“SEGUNDA- Plazo** – El plazo para la ejecución del presente contrato será de **CINCO (5) MESES Y QUINCE (15)**, días contados desde la firma de este documento, el cual podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito.

**TERCERA – Valor y forma de pago** – El valor de este contrato es la suma de **NUEVE MILLONES SEICIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$9.625.000)**, moneda corriente, los cuales serán cancelados en cinco (5) cuotas mensuales de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MI PESOS (\$1.750.000)**.”

Y, en la cláusula séptima del contrato se pactó una cláusula penal en los siguientes términos:

**“SEPTIMA – Clausula penal** -. En caso de incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato dará derecho al **CONTRATANTE** o al **CONTRATISTA** según el caso, a pagar una suma equivalente al 10% del total del contrato, moneda corriente.”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, por cuanto **no se probó la gestión realizada por la demandante** y, por lo tanto, la obligación no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandada contrató los servicios de la demandante como instructor deportivo en el “*Centro de interés asignado*”, en el marco del Proyecto Jornada Escolar 40 Horas Semanales, tarea que se especificó en 11 funciones descritas en los literales A - K de la misma cláusula, dentro de las que se encuentran: presentar durante el primer mes una propuesta de trabajo por cada grupo asignado de acuerdo con el formato que establezca la Liga; planear, desarrollar y asistir a las sesiones de clase y actividades programadas con cada grupo asignado; elaborar y entregar un informe mensual de la gestión adelantada, en el que se refieran las actividades propias del objeto del contrato y las relacionadas en el Proyecto Jornada Escolar 40 Horas, con los respectivos soportes, entre otras.

Sin embargo, y pese a que en el hecho cuarto de la demanda se afirma que la demandante *cumplió* con las obligaciones pactadas en el contrato, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba documental tendiente a acreditar que, en efecto, la señora **JULY MARCELA ROCHA ORTÍZ** hubiese realizado a cabalidad todas las funciones señaladas en los literales A - K de la cláusula primera del contrato, siendo indispensable la prueba de la gestión para configurar el título ejecutivo complejo.

En efecto, la demandante no aportó la propuesta de trabajo frente a cada uno de los grupos que le fue asignado, ni siquiera informó cuántos ni cuáles fueron, ni cuál fue el *Centro de*

*interés* que se le asignó y en el cual debía prestar su servicio como instructor deportivo. Tampoco allegó la prueba de haber planeado y asistido a las sesiones de clase con esos grupos, ni allegó constancia de haberle presentado a la contratante el informe mensual de su gestión, con los respectivos soportes; y, en general, se itera, no se acreditó de manera alguna el cumplimiento de todas las funciones a las que se comprometió en el contrato.

Ahora bien, es de resaltar que, aun cuando estuvieran probadas las gestiones tendientes a cumplir el objeto contractual, lo cierto es que la prestación del servicio no culminó conforme a lo pactado. Dicha circunstancia fue admitida en los hechos 4 y 7 de la demanda, en los cuales se dice que la demandante se vio avocada a presentar su *renuncia* faltando 13 días para el plazo final del contrato, debido a los incumplimientos que se presentaron por parte de la contratante, y resalta que, de los 165 días pactados en el contrato, desarrolló su actividad durante 152 días.

En consonancia, asegura que, por esos 152 días le corresponde la suma de \$8.866.666 por concepto de honorarios, de los cuales la demandada pagó \$6.607.528, quedando un saldo de \$2.259.138, siendo este el valor por el cual solicita librar mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, el cumplimiento *total* de la gestión es un aspecto que se encuentra en discusión, tanto las causas por las cuales no culminó, como a quién son imputables.

Bajo esa óptica es menester señalar, que la controversia respecto del cumplimiento de la gestión, así como de la suma que le corresponde a la demandante por los servicios efectivamente prestados, debe debatirse en un proceso ordinario, no en uno ejecutivo, habida cuenta que no es posible analizar en este trámite el porcentaje de los honorarios a que tiene derecho la contratista por los días en que dice haber realizado su gestión.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones y no su declaratoria, **estas deben estar contenidas en un título que dé plena fe de su existencia**. Así entonces, en casos como el presente, los documentos que se aporten para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación, con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate procesal y probatorio sobre el contenido y alcance de las cláusulas pactadas por las partes y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por éstas, lo cual no es propio del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que los documentos con los cuales se pretende se libere el mandamiento de pago, no cumplen los requisitos de claridad,

expresividad y exigibilidad que debe tener el **título ejecutivo complejo** propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no fue acreditado que la gestión a la que se comprometió la demandante, hubiese sido satisfecha de manera completa y de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante recordar, que el contrato de prestación de servicios per se no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual no debió haberse librado la orden de pago a favor de la ejecutante, sino, negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, dando aplicación a la facultad oficiosa del Juez para revisar el título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se **dejará sin efecto** el Auto del 31 de enero de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste; y, en su lugar, se negará el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que en Auto del 28 de septiembre de 2017 se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento. Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto del 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **JULY MARCELA ROCHA ORTÍZ** contra **LIGA DE TENIS DE MESA DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 28 de septiembre de 2017. Líbrense los oficios por Secretaría.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00703-00**, de **JEFERSON ANDRÉS MOLANO BELTRÁN** contra **MARIO RICARDO MONTIEL CASTRO**, informando que el curador ad litem del demandado presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO INTERLOCUTORIO 182**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe que antecede, y luego de revisadas las diligencias, observa el Despacho que, mediante Auto del 17 de abril de 2018 se designó como curador ad litem del demandado al Dr. **BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN** (folio 60), quien en diligencia del 18 de septiembre de 2018 se notificó personalmente del Auto que libra mandamiento de pago (folio 101), y el 20 de septiembre de 2018, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito proponiendo la “*genérica*” (folio 105).

Al respecto, es importante recalcar lo dispuesto en la norma *ibídem* frente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, a saber:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que la excepción propuesta no es procedente como quiera que, siguiendo la literalidad de la norma transcrita, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se fundamenta, no obstante, el curador se limitó a solicitar que se declarara “*la prosperidad de cualquier excepción de mérito que llegare a resultar*

*demostrada*". Es decir, la demandada no indicó los presupuestos en que se sustenta la excepción propuesta en contra del mandamiento de pago, por lo que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, se trae a colación lo señalado en la Sentencia del 29 de mayo de 1998, del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora Elisa del Río Mantilla, quien frente a la excepción genérica en el proceso ejecutivo dijo lo siguiente:

*"Excepción. La genérica no es de recibo en el proceso ejecutivo... En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos"*<sup>1</sup>.

En igual sentido, cabe resaltar lo indicado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Auto Interlocutorio No. 732 del 26 de marzo de 2021 frente a un caso similar al presente, a saber:

*"Representada la sociedad ejecutada a través de Curador ad-litem, quien contestó la acción ejecutiva y formuló la excepción denominada "INNOMINADA O GENÉRICA" advierte el Despacho que dentro de las mismas no fueron expresados los hechos en que se funda la excepción propuesta conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite a la excepción propuesta por el curador Ad Litem de la demandada."*

Al realizar una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es dable concluir que, la formulación de excepciones improcedentes da lugar a su *rechazo* mediante auto, y no a convocar a audiencia, pues han de tenerse como no presentadas. Por lo tanto, no habrá lugar a efectuar el traslado ni a citar a la audiencia que prevén los numerales 1º y 2º del artículo 443 del C.G.P.

En este punto se pone de presente que, no es dable proferir de forma inmediata el auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto esta providencia y el rechazo de las excepciones distan entre sí, a tal punto que la primera no es susceptible de recurso de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., mientras que la segunda sí, en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 65 del C.P.T. Por tal motivo, se requiere que esta providencia quede en firme para proferir el Auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Citada por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto, Tercero Civil Municipal de Tunja, Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Doce Civil Municipal de Cartagena, en Autos del 01 de septiembre de 2017, del 16 de diciembre de 2019, del 11 de junio de 2020 y del 18 de mayo de 2021, respectivamente.

Finalmente, se avizora que el 31 de mayo de 2019 el demandado **MARIO RICARDO MONTIEL CASTRO** concurrió a notificarse personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el Acta de notificación personal (folio 111), en la que consta que se le entregó el traslado de la demanda y de la referida providencia, advirtiéndole que contaba con el término de 5 días para pagar la obligación y que recibía el proceso en el estado en que se encuentre, dado que el curador ad litem, Dr. **BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN**, ya se había notificado personalmente y había contestado la demanda.

Por lo anterior, se procederá a relevar del cargo al curador ad litem designado, conforme las disposiciones del artículo 56 del C.G.P., el cual señala que *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta (...)”*, reiterando que el señor **MARIO RICARDO MONTIEL CASTRO** debe asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 del C.G.P.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, retornar el expediente al Despacho para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-03-008-2018-00334-00**, de **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.** en contra de **ALBEIRO ROMERO QUINTERO**, informando que obran memoriales de la parte actora en los que indica que tramitó la notificación al demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y aporta nuevo poder. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO INTERLOCUTORIO 179**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el presente trámite se dictó Auto del 26 de junio de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago por el valor total de las condenas impuestas en la Sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017 dentro del proceso ordinario laboral 11001-41-03-008-2017-00251-00, y se ordenó notificar personalmente al demandado (folios 119 y 120).

En memoriales del 02 de mayo de 2019, la parte actora allegó constancia de los trámites de notificación del mandamiento de pago, adelantados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., de modo que, sería del caso efectuar el estudio de dichas diligencias.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas dentro del **proceso ordinario** que antecede a este proceso ejecutivo, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*.

El artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Respecto de la notificación en materia laboral, el artículo 41 literal A del C.P.T., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., prevé que la notificación del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que debe hacerse de manera directa con el demandado, previa citación dirigida a éste a la dirección enunciada por quien solicita su convocatoria al proceso, en la que, de forma perentoria, se le requiere para que se presente al Juzgado con el objeto de efectuar dicho procedimiento.

En el desarrollo de esta misión, se pueden presentar las siguientes variables: i) que el demandado reciba la citación y dentro del lapso de 5 días posteriores a la recepción de la misma, se presente al Juzgado y sea enterado, formalmente, de la acción incoada en su contra, corriéndosele el respectivo traslado; ii) que se desconozca su ubicación y iii) que conocido su paradero, el demandado no sea hallado en el momento de efectuar dicha diligencia o se oculte para impedir su realización.

En el primer evento, el demandado es integrado a la litis mediante notificación personal, y dispondrá de todas las posibilidades que el derecho procesal le ofrece para ejercer debidamente su derecho de defensa. Para las dos hipótesis restantes, el **artículo 29 del C.P.T.** contempla explícitamente una serie de reglas especiales que garantizan tanto al demandante como al demandado, el ejercicio adecuado de sus derechos de acción y contradicción, según se explica a continuación.

En primer lugar, cuando el demandante afirma bajo juramento el desconocimiento del domicilio del demandado, a la luz de los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P.T. lo que procede es la designación de un curador para la litis al demandado, así como su emplazamiento con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, en los eventos en que el demandado no es hallado al momento de efectuar la notificación o se oculta para impedirla, el mismo artículo 29 del C.P.T. ordena que se adopten las mismas medidas enunciadas en el supuesto anterior, pero con la realización previa de unas diligencias adicionales, las cuales, por remisión expresa del mismo artículo, se encontraban contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., los cuales fueron modificados por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, y hoy por el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario enfatizar que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., **en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal**, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación en el lugar enunciado por el demandante o, por cualquier otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, **lo procedente es que**, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al Juzgado a tener noticia de la actuación iniciada en su contra, si no comparece en el término de 10 días que, para esos efectos se le debieron señalar en el aviso, **como garantía del derecho de defensa, se disponga la defensa de sus intereses por un curador ad-litem y el respectivo emplazamiento en forma legal.**

Este criterio, sobre la interpretación del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., ha sido el aplicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada. Así, en la Sentencia de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011, precisó el alto tribunal:

*“...Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.*

*En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”*

Y, en la Sentencia de Tutela STL8696 del 24 de junio de 2015, reiteró:

*“Como se observa, en el proceso laboral existe disposición expresa que ordena el nombramiento de curador ad litem en algunos eventos, que por ser una norma especial en materia laboral debe aplicarse en su totalidad.*

*El artículo 29 mencionado resulta claro en disponer que en materia laboral, a diferencia de como ocurre en materia civil, cuando se desconoce el paradero del demandado o se impide su notificación se debe designar curador para la litis quien se notificará del auto admisorio de la demanda y luego se realizará el emplazamiento como lo dispone el inciso 2º del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.*

*La finalidad del aviso es la de advertirle al demandado que si no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, le será designado curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido.*

*Así las cosas, en el proceso laboral necesariamente debe nombrarse a un auxiliar de la justicia para notificarle el auto admisorio de la demanda, una vez se ha cumplido el plazo de los diez (10) días, y no tener por notificado a quien se convoca al juicio como lo dispone la Ley 794 de 2003, pues esta disposición no derogó el multicitado artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, además, las normas del procedimiento civil son aplicables para llenar vacíos de nuestro estatuto procesal y no sustituyen las disposiciones consignadas en éste, cuando existe norma expresa que dispone el nombramiento de un curador para la litis frente a las eventualidades que la norma consagró.”*

Igualmente, el artículo 29 del C.P.T., antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en las Sentencias C-429 de 1993 y C-1038 de 2003.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, **la notificación por aviso en materia procesal laboral, aun cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del demandado sea ejercido por un curador para la litis.**

En otras palabras, en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., en el cual se obliga perentoriamente al nombramiento del curador ad litem con quien deberá surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Atendiendo este marco normativo, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el auto admisorio de la demanda ordinaria, proferido el 13 de junio de 2017, no fue notificado en debida forma al señor **ALBEIRO ROMERO QUINTERO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 23 de junio de 2017 se entregó en la dirección de notificaciones del demandando el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejado (folios 70 y 71). El 26 de julio de 2017 se entregó en la misma dirección el **aviso** del artículo 292 del C.G.P., acompañado de una copia del auto admisorio, debidamente cotejados (folios 75 a 84).

Sin embargo, **esta última diligencia adolece de las siguientes falencias:** (i) en el aviso no se previno al demandado respecto del término con que contaba para comparecer al Juzgado, y (ii) el aviso no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3°

del artículo 29 del C.P.T., que reza: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este último vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”<sup>1</sup>.*

En ese orden, debió requerirse a la parte actora para que realizara de nuevo la diligencia de notificación personal cumpliendo todas las formalidades establecidas en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., lo cual no ocurrió y, en cambio, mediante Auto del 05 de septiembre de 2017 se tuvo por surtida de manera satisfactoria la diligencia.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el aviso se tramitó en debida forma, es de señalar que, el demandado, por sí mismo o a través de apoderado judicial, **no acudió a notificarse personalmente** dentro de los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., puesto que no obra en el expediente el acta de notificación personal, ni tampoco obra constancia de la entrega del traslado.

Pese a ello, mediante Auto del 05 de septiembre de 2017 se señaló fecha para audiencia (folio 85), la cual se realizó **sin la comparecencia del demandado** el 22 de septiembre de 2017, surtiéndose todas las etapas previstas en los artículos 72 y 77 del C.P.T. y dictándose sentencia condenatoria (folios 89 a 92).

Conforme lo anterior, y siendo que el demandado no concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio, lo procedente no era fijar fecha para audiencia, sino **efectuar el nombramiento de un curador ad litem y ordenar su emplazamiento**. Como dicho trámite se omitió, el proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que establece:

---

<sup>1</sup> Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**“8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., dicha causal no se encuentra saneada, por cuanto la indebida notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de defensa del demandado.

En ese orden, a efectos de restablecer y garantizar el debido proceso, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”* (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, y en ejercicio del Control de Legalidad, se ordenará poner en conocimiento del demandado, señor **ALBEIRO ROMERO QUINTERO**, la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, originada en el proceso ordinario laboral 11001-41-05-008-2017-00251-00, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días siguientes a la notificación personal de esta providencia para que, si a bien lo tiene, la alegue; de lo contrario, se declarará saneada y se continuará con el curso del proceso ejecutivo 11001-41-05-008-2018-00334-00.

Para tal efecto, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente esta providencia al demandado, señor **ALBEIRO ROMERO QUINTERO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.; o, en su defecto, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En caso de transcurrir 6 meses sin que la parte actora efectúe los trámites de notificación, se dará aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, se avizora que, en memorial del 29 de febrero de 2024, la demandante allega nuevo poder otorgado a la Dra. **PAOLA ANDREA ARIAS COLORADO** para ejercer su representación judicial; sin embargo, el poder no cumple con los requisitos establecidos

en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, previo a reconocerle personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA ARIAS COLORADO**, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del demandado **ALBEIRO ROMERO QUINTERO** la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y originada en el proceso ordinario laboral 11001-41-05-008-2017-00251-00, advirtiéndole que cuenta con el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación personal de esta providencia para que, si a bien lo tiene, la alegue; de lo contrario, se declarará saneada y se continuará con el curso del proceso ejecutivo 11001-41-05-008-2018-00334-00.

**SGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al demandado **ALBEIRO ROMERO QUINTERO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta providencia, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado junto con este Auto, ambos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona

natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a la Dra. **PAOLA ANDREA ARIAS COLORADO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00597-00**, de **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** contra **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 181**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Mediante Auto del 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos (folios 16 y 17):

***“PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del ejecutado **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO** identificado con C.C. 70.084.263 para que pague en favor del **DR. GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** identificado con C.C. 19.261.727 portador de la T.P. 138.861 expedida por el C.S. de la J, las siguientes sumas de dinero:*

- A. Por concepto de la obligación referida el valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000)***
- B. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 9 de agosto del año 2018 hasta el día en el cual se pague la obligación.”*

En la misma providencia se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 13 Sur # 8 - 50, Apartamento 605, Urbanización Quinta Ramos IV Etapa, de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria 50s-40166397; y se ordenó oficiar para la inscripción de dicha medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur; oficio que se libró el día 19 de octubre de 2018 (folio 18).

El 11 de abril de 2019 se recibió respuesta por parte de la entidad oficiada, en la que informó que la medida cautelar había sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50s-40166397 y, en constancia, aportó una copia del certificado de tradición y libertad del

inmueble, en el que consta la inscripción en la anotación No. 18 del 11 de marzo de 2019 (folios 21 a 25).

El demandado **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO** se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago el 18 de junio de 2019 (folio 33), empero, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., no propuso excepciones de fondo contra dicha providencia.

En memorial del 16 de agosto de 2019, el demandante solicitó que se prosiguiera con el trámite, dictando providencia en la que “*se disponga el secuestro, remate y avalúo de los bienes embargados*”, al presentarse la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo complejo está compuesto por el contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes y los documentos que dan cuenta del cumplimiento de la gestión contratada por parte del demandante, a saber:

(i) Contrato de prestación de servicios profesionales, original, suscrito entre el demandante **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** y el demandado **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO**, el 07 de septiembre de 2015 (folio 4); instrumento a través del cual, el abogado contratista se comprometió con el contratante a representarlo judicialmente en un proceso de pertenencia respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 13 Sur # 8 – 50, Edificio Quinta Ramos, Cuarta Etapa, Apartamento 605, de Bogotá (cláusula primera).

Las partes pactaron como *plazo*, el tiempo que durara el referido proceso “*hasta la sentencia de primera instancia*” (cláusula segunda); y como valor de los honorarios, la suma total de

\$13.000.000, pagaderos en dos partidas: la primera, en 12 cuotas de \$200.000 pagaderas los días 30 de cada mes, y en diciembre de 2015 una cuota adicional de \$300.000; y, la segunda, de \$10.000.000 pagadera cuando fuera proferida la sentencia de primera instancia en el proceso de pertenencia (cláusula tercera).

(ii) Auto admisorio de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO** contra LUIS ANTONIO URREGO BARRERO y personas indeterminadas, proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, el 07 de octubre de 2015, dentro del proceso ordinario No. 2015-562; providencia en la cual se le reconoció personería al Dr. **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO**, para actuar como apoderado del demandante (folio 13).

(iii) Acta de la audiencia realizada el 09 de agosto de 2018, en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario 2015-562, en la cual consta la asistencia del Dr. **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** como apoderado de la parte demandante, así como la Sentencia dictada en los siguientes términos (folios 11, 14 y 15):

*“PRIMERO: Declarar que MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la totalidad de la propiedad del apartamento 605 y el garaje No. 41 de la Agrupación Familiar Quinta de Ramos ubicados en la Calle 13 Sur No. 8-50 de esta ciudad, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 50S-40166397 y 50S-40166490 (...).”*

Dichos documentos prestan mérito ejecutivo en contra del demandado, toda vez que de ellos -en su conjunto- emerge una obligación **clara**, por cuanto aparece debidamente determinado que el demandado se obligó a pagar al demandante una suma de dinero por concepto de honorarios por servicios profesionales; **expresa**, por cuanto se evidencia de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del demandante, como la deuda en cabeza del demandado; y **actualmente exigible**, por cuanto, a la fecha, se encuentran cumplidas las condiciones previstas en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, para que surja la obligación de pagar las sumas allí pactadas.

En el hecho 4.2 de la demanda, el actor refirió que el demandado, de la suma total de \$13.000.000 por concepto de honorarios, únicamente le pagó \$2.600.000, quedando un saldo de **\$10.400.000**, siendo este el valor pretendido en la demanda y por el cual se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en memorial del 16 de agosto de 2019 (folio 34), el demandante **GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO** informó que, el demandado **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO** realizó un pago parcial de la obligación por valor de

**\$1.000.000** y allegó como soporte el recibo de caja No. 1375 que da cuenta del pago realizado el 25 de junio de 2019 (folio 37). En consecuencia, este pago parcial se tendrá en cuenta en la parte resolutive de esta providencia frente a la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, respecto de los *intereses moratorios* por los cuales se libró mandamiento de pago, es menester aclarar que estos corresponden a los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, como quiera que, en el contrato de prestación de servicios no se estableció el pago de unos distintos.

En efecto, el artículo 1617 del Código Civil dispone la tasa a aplicar cuando, en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el acreedor incurre en retardo y no existe estipulación expresa de algún interés distinto, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:***

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en 6% anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses;  **basta el hecho del retardo.** (...)*

De acuerdo con la norma, la procedencia de los intereses legales no requiere de convención ni de orden judicial previa, sino que operan por misterio de la **Ley** ante el mero retardo en que incurra el deudor, con la finalidad de resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

Por otro lado, el demandado, una vez notificado personalmente del mandamiento de pago, no desvirtuó la existencia de la obligación a través de la formulación de excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)***

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

Es menester señalar que, si bien el demandante solicitó proferir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., ordenando el “remate y avalúo” del bien inmueble embargado, lo cierto es que no es posible emitir una decisión en tal sentido, teniendo en cuenta que, previo a ello, debe agotarse el “secuestro”. Por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución y se instará a las partes para que presenten la liquidación del crédito; y, sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble, se pronunciará el Despacho una vez en firme esta providencia.

Finalmente, respecto de las costas del proceso ejecutivo, se condenará al demandado a pagar por concepto de agencias en derecho el 10% sobre el valor total de las sumas adeudadas, debidamente actualizado a la fecha de esta providencia, es decir, la suma de **\$1.280.892**, aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 4, literal a.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto que libra mandamiento de pago, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta el pago parcial de la obligación realizado el 25 de junio de 2019, así:

- a) Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.400.000)** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 07 de septiembre de 2015.
- b) Por concepto de los **intereses legales** sobre el capital contenido en el literal a), liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 09 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** al demandado **MARCO FIDEL AGUDELO AVENDAÑO**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.280.892 M/Cte.** Por Secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00064-00**, de **HÉCTOR DANIEL CASTILLO CUENCA** contra **ACCESOBRAS S.A.S.**, informando que la parte demandada aporta nuevo poder para su representación. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 682**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 04 de agosto de 2023, la Dra. **GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA** solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada judicial de **ACCESOBRAS S.A.S.**, en virtud del poder que le fuere conferido, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

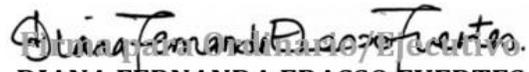
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA**, identificada con la C.C. 1.032.414.755 y portadora de la T.P. 252.004 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder a la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

**30 de abril de 2024**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00516-00**, de **JOSÉ VICENTE JOVEN NÚÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que obra memorial de la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita el pago del título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 678**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, en memorial del 17 de abril de 2024, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido en este proceso por concepto de las costas procesales.

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100009291355** por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$689.901)** en favor del señor **JOSÉ VICENTE JÓVEN NÚÑEZ**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 01 de febrero de 2024, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 02 de febrero de 2024.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** cuenta con la facultad expresa para *recibir a nombre propio* el título judicial, conforme al poder aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

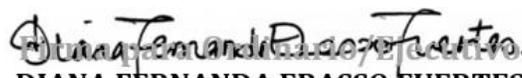
**SEGUNDO: ORDENAR** la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100009291355** por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$689.901)** a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con **C.C. 53.045.596** y portadora de la **T.P. 176.404** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00982-00** de **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FLORES EL FUTURO S.A.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 183**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 26 de abril de 2024, la Dra. **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”*

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 195 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 195 del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00338-00**, de **BERNARDA GÁMEZ MELO** propietaria del establecimiento de comercio **FUNERALES GÁMEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió por parte del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la solicitud de ejecución de la Sentencia dictada en este Juzgado el 13 de julio de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 679**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **JOSÉ EIMER MARTÍNEZ VIDAL**, presentó demanda ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada **COLPENSIONES** en la Sentencia proferida por este Juzgado el 13 de julio de 2023 dentro del proceso ordinario 2023-00338.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante Auto del 20 de marzo de 2024 la rechazó por falta de competencia con fundamento en el artículo 306 del C.G.P. y ordenó su remisión al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consideración a lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REMITIR** este proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00895-00** de **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ANA LUISA CARDONA ARIAS**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 184**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 26 de abril de 2024, la Dra. **YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”*

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 1028 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante; y, en consecuencia, **DECLARAR** en firme el Auto Interlocutorio No. 1028 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

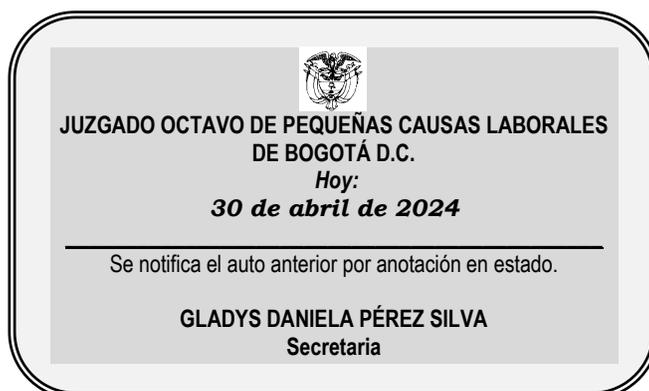
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00932-00**, de **NAYDÚ PEÑUELA HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la demandante solicita la ejecución de la Sentencia dictada el 21 de marzo de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 680**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

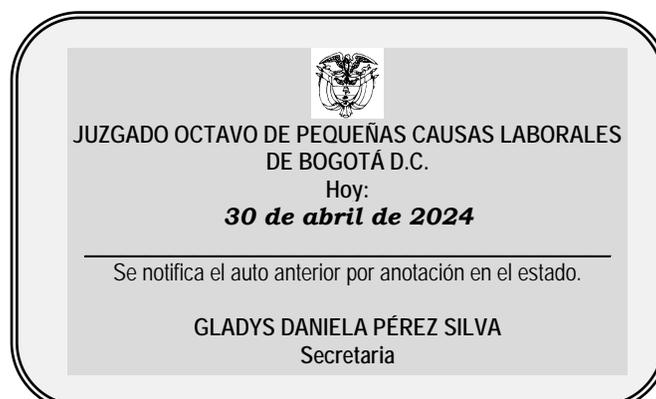
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02002-00**, de **MARÍA EUGENIA BARRAZA CASARES** en contra de **CLAUDIA ARCE**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 185**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 642 del 17 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARÍA EUGENIA BARRAZA CASARES** en contra de **CLAUDIA ARCE**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
30 de abril de 2024***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02003-00**, de **LADY FERNANDA QUINTERO MARTÍNEZ** en contra de **COLOMBIA GPS S.A.S.**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 25 de abril de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 190**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 17 de abril de 2024, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en los literales **b), c) y j)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación se observa que, la apoderada judicial de la demandante aportó la credencial que la acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario (causal **a)**; se enumeró en debida forma los hechos de la demanda (causal **d)**; se adicionó un hecho con el valor del último salario devengado (causal **e)**; en la pretensión declarativa 1 se indicó el nombre completo de la demandada (causal **f)**; en las pretensiones condenatorias 1 y 2 se indicó el nombre correcto de la demandada (causal **g)**; se aclaró el numeral 1 del acápite de pruebas documentales (causal **h)** y, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada (causal **i)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **b), c) y j)**. toda vez que persisten las falencias que se le solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, si bien en el **hecho 2** se dijo que la licencia de luto fue de 5 días conforme a la Ley 1635 de 2013, lo cierto es que no se indicó con exactitud los extremos temporales, esto es, desde cuándo y hasta cuándo (día, mes y año).

En segundo lugar, no se indicó con exactitud las fechas que se mencionan en los **hechos 5 y 6** (hechos 7 y 8 en la demanda subsanada). En este punto es importante precisar que, la demanda inicial contaba con dos hechos 5 y con dos hechos 6, los primeros no tenían fecha alguna y, por lo tanto, no tenía que hacerse modificación alguna; sin embargo, en los segundos sólo se mencionó el día y el mes, y sobre estos no se realizó el ajuste solicitado.

Y, en tercer lugar, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **j)** toda vez que, la parte actora envió la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico: [administrativo@colombiagps.com.co](mailto:administrativo@colombiagps.com.co) la cual no corresponde a la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal como el canal de notificaciones judiciales de la demandada, esto es: [info@colombiagps.com.co](mailto:info@colombiagps.com.co)

Aunado a lo anterior, el escrito de subsanación no fue remitido a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, tal y como fue ordenado.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 17 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

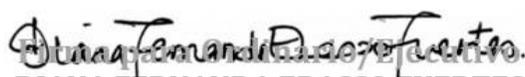
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **LADY FERNANDA QUINTERO MARTÍNEZ** en contra de **COLOMBIA GPS S.A.S.**, por indebida subsanación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
30 de abril de 2024***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02017-00**, de **EGNA ROCÍO FUENTES ÁVILA** en contra de **JENY CAROLINA DÍAZ SANA**, como propietaria del establecimiento de comercio **SADHANA SPA**, la cual consta de 4 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 681**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA BELTRAN RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 53.062.495 y T.P. 353.883 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **EGNA ROCÍO FUENTES ÁVILA** identificada con C.C. 1.019.005.162, en contra de **JENY CAROLINA DÍAZ SANA** identificada con C.C. 52.993.053, como propietaria del establecimiento de comercio **SADHANA SPA** identificado con NIT. 52993053-1.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **JENY CAROLINA DÍAZ SANA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

**CUARTO:** En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00017-00**, de **GRANSERVICIOS S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que, la parte actora allegó subsanación de la demanda después de vencido el término legal. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 191**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Auto de Sustanciación No. 644 del 17 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado electrónico del 18 de abril de 2024.

De esa manera, el término para subsanar la demanda, correspondiente a cinco (05) días hábiles, transcurrió los días 19, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2024. No obstante, la apoderada judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación el **26 de abril de 2024** a las **04:17 p.m.**, esto es, por fuera del término legal, por lo que la misma es extemporánea.

Valga señalar que, la apoderada judicial de la parte actora solicitó acceso al expediente digital, sin embargo, dicha solicitud también fue presentada el **26 de abril de 2024**.

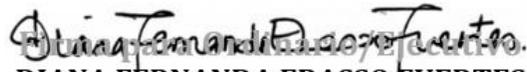
En consecuencia, al no haberse subsanado las falencias de la demanda dentro del término legal, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **GRANSERVICIOS S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00021-00**, de **ÁLVARO NAVARRO SIERRA** en contra de **ADMINEGOCIOS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 186**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 651 del 18 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ÁLVARO NAVARRO SIERRA** en contra de **ADMINEGOCIOS S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
30 de abril de 2024***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00036-00**, de **SANDRA MILENA ROJAS ROJAS**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 25 de abril de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 192**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 18 de abril de 2024, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **a)** e **i)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante indicó con exactitud la fecha en que se terminó la relación laboral y la fecha en que la demandante fue reintegrada (causal **b)**; indicó con exactitud las fechas en que se adeudan las comisiones (causal **c)**; precisó las fechas mencionadas en los hechos 27 y 29 (causal **d)**; aclaró la pretensión declarativa 3 (causal **e)**; aclaró la pretensión declarativa 13 (causal **f)**; aclaró la pretensión de condena 6 (causal **g)**; y aclaró la pretensión de condena 9 (causal **h)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **a)** e **i)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, si bien el apoderado judicial manifiesta que la demandada es la sociedad **LUXUS COMPANY S.A.S.** representada legalmente por **ADRIANA CORREDOR ROJAS**, lo cierto es que, en la pretensión declarativa primera de la demanda subsanada se pide se *“declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre la señora Sandra Milena Rojas Rojas, como empleada, y la señora Adriana María Corredor Rojas (empleadora)”*

y, en las pretensiones condenatorias, se pide se condene a la *“empleadora”* al pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanciones.

En ese sentido se tiene que, tanto las pretensiones declarativas como las condenatorias se encuentran dirigidas contra la persona natural **ADRIANA CORREDOR ROJAS** y no, como lo afirmó el apoderado, contra la sociedad **LUXUS COMPANY S.A.S.** (causal a).

Y, en segundo lugar, si bien el apoderado manifiesta que el interrogatorio de parte debe ser practicado a la representante legal de la sociedad demandada, lo cierto es que, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, reformó la demanda en el acápite de testimonios, eliminando a Miguel Ángel Rojas y *“a uno de los padres de la Señora Sandra Milena Rojas”* e incluyendo a Jairo Rojas Gómez (causal i).

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 18 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

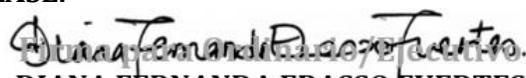
Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

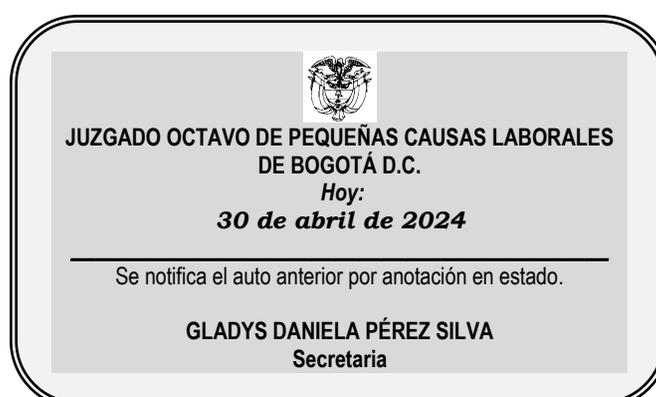
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **SANDRA MILENA ROJAS ROJAS**, por indebida subsanación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00064-00**, de **LISSETT ALEJANDRA CASTILLO MUÑOZ** en contra de **AM SALUD S.A.S.**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 25 de abril de 2024. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 193**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 18 de abril de 2024, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **a)**.

Al revisar el escrito de subsanación se observa que, la parte demandante aportó el documento "*Copia de mi carta de renuncia*" (causal **b.**)

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **a)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas. En efecto, la pretensión de condena 6 sigue sin contar con su correspondiente pretensión declarativa.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 18 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **LISSETT ALEJANDRA CASTILLO MUÑOZ** en contra de **AM SALUD S.A.S.**, por indebida subsanación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00080-00**, de **VÍCTOR ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ** en contra de **JOSÉ ANTONIO WILLIAMSON RAFFO**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 187**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 637 del 17 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **VÍCTOR ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ** en contra de **JOSÉ ANTONIO WILLIAMSON RAFFO**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
30 de abril de 2024***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00081-00**, de **MARÍA ALEJANDRA SANDOVAL GÓMEZ** en contra de **TALEMTUM TEMPORAL S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 188**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 640 del 17 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARÍA ALEJANDRA SANDOVAL GÓMEZ** en contra de **TALEMTUM TEMPORAL S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
30 de abril de 2024***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA  
Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00111-00**, de **NICOL TATIANA YOSA SALAZAR**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 189**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 650 del 18 de abril de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **NICOL TATIANA YOSA SALAZAR**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
30 de abril de 2024***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**